

CJ.110.039.2006

06 de junio de 2006

237

Doctor
EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
 Procurador General de la Nación
 Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud comisión

Respetado Doctor:

Presento a usted un atento saludo. Como funcionario de la Contraloría Municipal de Soacha, me preocupa la situación tan incómoda que en el momento se viene presentando al interior de la entidad, por los hechos que a continuación me permito manifestar:

1. La Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya mediante escrito dirigido al Alcalde Municipal presenta la renuncia irrevocable a partir del día 30 de mayo de 2006 al cargo que venía desempeñando como Contralora Municipal con el fin de posesionarse en otro cargo al mismo 30 de mayo.
2. Como quiera que el Concejo Municipal no se encontraba sesionando, el Alcalde Municipal convoca a sesiones extraordinarias con el fin de atender lo relacionado con la renuncia de la Contralora Municipal.
3. Es por ello que el Concejo Municipal de Soacha en ejercicio de las facultades constitucionales y legales se reúne el día viernes 26 de mayo de 2006 en sesión extraordinaria, previamente convocada mediante decreto por el Sr. Alcalde Municipal, con el fin de aceptar la renuncia presentada. Como quiera que se presentaba la vacante del titular procedió esta Corporación a designar y posesionar como Contralora Municipal Encargada a la Secretaria General, funcionaria que seguía en orden jerárquico, hasta que se surtiera el proceso de elección del nuevo Contralor.
4. Por tal razón, procede la corporación a efectuar lo pertinente amparados en el art. 35 de la Ley 136 de 1994 se establece: "(...) **ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde (...)**" y en el art. 161 de la misma Ley: "(...) **RÉGIMEN DEL CONTRALOR MUNICIPAL. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeran durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría (...)**" (subrayado fuera de texto).
5. A mi entender eso fue lo que hizo el Concejo Municipal, pero no obstante lo anterior, el Sr. Alcalde Municipal el día martes 30 de mayo de 2006 mediante decreto designa como Contralor Encargado al Sr. Helborth Sabogal, también funcionario de esta Contraloría, quien no cumple los 2 años de experiencia de los requisitos establecidos por la ley y el manual de funciones de esta entidad.

6. Igualmente, en repetidas oportunidades la Contralora (E) ha intentado ingresar a desempeñar las funciones para las que fue designada pero el Sr. Nombrado por el Alcalde le ha impedido el ingreso apoyado por un gran número de funcionario e incluso de un personal uniformado de la Policía.
7. En muchas oportunidades se mantiene la puerta cerrada impidiendo el acceso a una entidad pública.
8. La imagen de la Contraloría ante la comunidad del Municipio de Soacha se ha venido deteriorando teniendo en cuenta que los medios locales de comunicación han estado presentando la información pertinente.
9. Hasta la fecha no ha habido pronunciamiento de las instancias legales que deben dirimir en este tipo de conflictos, tal como lo establece el DECRETO NÚMERO 1333 DE ABRIL 25 DE 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal:

"(...) Artículo 101. Si dos o más personas alegaren haber sido elegidas Contralores, Personeros, Tesoreros, Auditores o Revisores para un mismo período, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva elección deberán entregar al alcalde las pruebas, documentos y razones en que fundan su pretensión. Si así no lo hicieren el alcalde reunirá la documentación que fuere del caso.

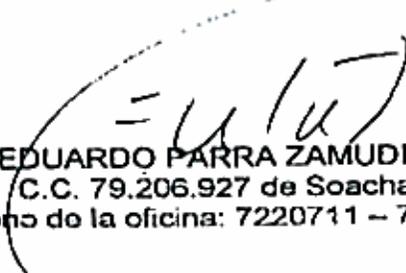
Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que se complete la documentación pertinente, el alcalde la remitirá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este decida, con carácter definitivo si la elección se realizó con el lleno de las formalidades previstas en la ley. El Tribunal fallará dentro del término de veinte (20) días, durante el cual podrá ordenar y practicar pruebas de oficio. Cualquier persona puede impugnar o defender la elección. Contra ésta y por motivos distintos de los que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, proceden las demás acciones judiciales que consagre la ley (...)"

Señor Procurador, en este momento hay 2 Contralores encargados (uno por el Concejo y otro por el Alcalde), la situación al interior de la entidad es preocupante y tensionante, los términos siguen corriendo, no sabemos realmente a quien dirigimos como Contralor, no nos ha parecido adecuada la actitud que se ha tomado en contra de la Contralora (E) hasta el punto de prohibirle el ingreso apoyados inclusive de un uniformado de la policía, hay una persona haciendo uso de los bienes de la entidad más exactamente el vehículo entregado por la Alcaldía mediante contrato de comodato el cual debería estar en el garaje y el manejo de la cuenta corriente, lo cual por prudencia debería hacerse hasta tanto exista un pronunciamiento por parte de las entidades legales.

Por todo lo anteriormente manifestado, me permito solicitar el apoyo de una COMISIÓN por parte de la Procuraduría con el fin de dar solución a este dilema en el que nos encontramos la mayoría de los funcionarios.

Quedo atento para aclarar cualquier inquietud.

Sin otro particular,


EDUARDO PARRA ZAMUDIO

C.C. 79.206.927 de Soacha

Teléfono de la oficina: 7220711 - 7261236



MEMORANDO INTERNO

100-194

PARA: ANALYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Jurídica

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

REFERENCIA : NUR - 100-1-32634

Julio 12/2006
Dr.
Mateo J. Guillón
[Signature]

Para lo de su competencia.

Cordialmente,

PAZ

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

afs.

12/06/06
Aro: 447

**RESUMEN GERENCIAL
RESPUESTA A CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICIÓN**

No. DE IDENTIFICACIÓN OFICIAN JURÍDICA: 110.039.2006
NUR: 100-1-32634
FECHA DE RECIBO EN LA ENTIDAD: 08/06/2006
FECHA DE REMISIÓN DE LA RESPUESTA: 28/06/2006
SOLICITANTE: EDUARDO PARRA ZAMUDIO
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA
TIPO: DERECHO DE PETICION

LA CONSULTA: Solución al problema de la Contraloría Municipal de Soacha, con ocasión de la renuncia del Contralor , y la designación de dos contralores para suplir la vacancia definitiva del cargo, uno designado por el Consejo Municipal y otro por el Alcalde de la Municipalidad.

LA BASE NORMATIVA/DOCTRINAL/JURISPRUDENCIAL: Artículo 274 Contitucion Política, Artículo 2º, numeral 12 Artículo 17 Decreto Ley 272 de 200, artículo 10 Ley 330 de 1996, Sentencia C-1339 de 2000

LA RESPUESTA: Como quiera que la solicitud se dirigió a la Procuraduría general de la Nación , la AGR se abstiene de remitir la petición ante dicha autoridad.



14220618 29-06-06

Bogotá D.C.,

Señor
EDUARDO PARRA ZAMUDIO
Funcionario
Contraloría Municipal
Soacha (Cundinamarca)

Devolver Copia Firmada

Julio 30 / 2006.
Pro.
Zayra Silvo
Activo
[Signature]

Referencia: N.U.R.: 100-1-32634
Derecho de Petición

Respetado Señor Parra Zamudio:

Este Despacho recibió, en fotocopia, el oficio radicado con el número de la referencia, mediante el cual formula Derecho de Petición, al Doctor Edgardo Maya Villazón, Procurador General de la Nación, solicitando "...[e]l apoyo de una COMISION por parte de la Procuraduría" con el fin de dar solución al problema de la Contraloría de Soacha, con ocasión de la renuncia del Contralor, y la designación de dos Contralores para suplir la vacancia definitiva del cargo, uno designado por el Consejo Municipal y otro por el Alcalde de la municipalidad.

Al respecto me permito manifestar que la Auditoría General de la República no es competente para brindar algún tipo de solución a la problemática que se presenta en la Contraloría de Soacha, toda vez que las funciones de la Entidad se circunscriben a la vigilancia de la gestión fiscal de las Contralorías, y que cualquier actuación que realice fuera de dicho marco, constituye una extralimitación de funciones, como se explica a continuación:

Sinopsis Normativa Y Jurisprudencial

La Constitución Política de 1991, introdujo la figura del "Auditor" ante la Contraloría General de la República, a través del artículo 274, como el funcionario encargado de vigilar el ejercicio de la gestión fiscal.

242

"Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para periodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal".*

La precitada norma constitucional, en principio fue reglamentada mediante la Ley 42 de 1993, en sus artículos 62 a 64, incorporando a la Auditoría como una dependencia de la Contraloría General de la República.

Posteriormente el Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, dictó el Decreto Ley 272 de 2000, mediante el cual se determinó la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, que en su artículo 1º define a la Auditoría General de la República como un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal, a cargo del Auditor de que trata el artículo 274 de la Constitución Política, y en el artículo 2º define su ámbito de competencia, así:

"Artículo 2.- Ámbito de Competencia. *Corresponde a la Auditoría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, en los términos que este Decreto establece".*

Amplió su competencia el artículo 17, numeral 12 del citado decreto, que se transcribe a continuación, advirtiendo, que los apartes subrayados en negrilla fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000¹.

12. Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, previa solicitud del gobierno departamental, Distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los

¹ "...Conforme con lo anterior, a juicio de la Corte, lo que sí carece de respaldo constitucional es que la norma acusada disponga que la vigilancia de los organismos de control fiscal territorial se ejerza a solicitud de terceros, que desde luego pueden estar o no interesados en dicho control, como es el caso de los gobiernos departamental, distrital y municipal o las comisiones permanentes del Congreso o de las asambleas o concejos o los ciudadanos, en razón de que la vigilancia de la gestión fiscal por el Auditor, sea que se ejerza ante la Contraloría General de la República o frente a los organismos de control fiscal territorial, no puede ser facultativa, es decir, no puede ser una función rogada o que dependa de la voluntad de terceros, sino indispensable y obligatoria por el notorio interés público que ella envuelve".

miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadanía a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santa fé de Bogotá. (Se subraya).

Como se mencionó *supra*, la Auditoría General de la República es el organismo al cual se le ha confiado **ejercer la vigilancia fiscal**, sobre la forma en que se manejan los recursos públicos por parte de la **Contraloría General de la República** (artículo 274 de la Constitución Política), **las contralorías departamentales** (artículo 10 Ley 330 de 1996) y, **de las contralorías distritales y municipales** (artículo 17 Decreto Ley 272 de 2000), con las aclaraciones efectuadas en la sentencia C-1339 de 2000.

En ese orden de ideas, y como quiera que su solicitud se dirigió a la Procuraduría General de la Nación, este Despacho se abstendrá de remitir la petición ante dicha autoridad.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFAN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

MJV.